



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA
SOBRE LA PRETENSIÓN DE
APERTURA DE PAQUETES
ELECTORALES

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-004/2016

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN SIGAMOS ADELANTE Y
COMPROMISO POR PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
UNINOMINAL 09, CON CABECERA EN
PUEBLA, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

Sentencia interlocutoria que niega por improcedente la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas ubicadas en el distrito electoral uninominal 09, con cabecera en Puebla, Puebla, al no colmarse los supuestos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral Uninominal 09, con cabecera en Puebla, Puebla
PREP:	Programa de resultados electorales preliminares
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Jornada Electoral. El cinco de junio se llevó a cabo la elección de Gobernador en el Estado, en el proceso electoral ordinario dos mil quince, dos mil dieciséis.

1.2. Cómputos distritales. El ocho de junio iniciaron los cómputos distritales de la aludida elección.

1.3. Cómputo final. En sesión de doce de junio, se aprobó el acuerdo CG/AC-070/16, relativo al cómputo final del referido proceso electoral, la declaración de validez y elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia de Gobernador electo al ciudadano postulado por la Coalición Sigamos Adelante, con los resultados siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES												
												
675,527	591,752	75,173	40,137	39,884	62,415	56,068	35,731	186,589	11,624	74,331	1,957	73,813
DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATOS												
												
869,878					643,260			75,173	186,589	74,331	1,957	73,813

2. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para dictar la presente interlocutoria sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que indica el *PRI*, por razón de materia y territorio, en términos de los artículos 370 Bis del *Código Local* y 168, fracción II, del *Reglamento Interior*.

3. ESTUDIO

El *PRI* solicita se abran y recuenten las casillas 325 básica, 325 contigua 1, 325 contigua 2, 325 contigua 3, 325 contigua 4, 325 contigua 5, 325 contigua 6, 325 contigua 7, 325 contigua 8, 325 contigua 9, 325 contigua 10, 325 extraordinaria 1, 325 extraordinaria contigua 1, 325 extraordinaria contigua 2, 325 extraordinaria contigua 3, 325 extraordinaria contigua 4, 326 básica, 326 contigua 1, 326 contigua 2, 326 contigua 3, 326 contigua 4, 327 básica, 327 contigua 1, 327 contigua 2, 327 contigua 3, 327 contigua 4, 328 básica, 328 contigua 1, 328 contigua 2, 328 contigua 3, 329 básica, 329 contigua 1, 329 contigua 2, 329 contigua 3, 329 contigua 4, 330 básica, 330 contigua 1, 330 contigua 2, 330 contigua 3, 330 contigua 4, 330 contigua 5, 330



contigua 6, 331 básica, 331 contigua 1, 331 contigua 2, 331 contigua 3, 331 contigua 4, 331 contigua 5, 331 contigua 6, 332 básica, 332 contigua 1, 332 contigua 2, 332 contigua 3, 333 básica, 333 contigua 1, 333 contigua 2, 333 contigua 3, 334 básica, 334 contigua 1, 334 contigua 2, 334 contigua 3, 335 básica, 335 contigua 1, 336 básica, 336 contigua 1, 336 contigua 2, 336 contigua 3, 336 contigua 4, 337 básica, 337 contigua 1, 337 contigua 2, 338 básica, 338 contigua 1, 338 contigua 2, 338 contigua 3, 339 básica, 339 contigua 1, 339 contigua 2, 339 extraordinaria 1, 339 extraordinaria 1 contigua 1, 339 extraordinaria 1 contigua 2, 339 extraordinaria 1 contigua 3, 339 extraordinaria 1 contigua 4, 339 extraordinaria 1 contigua 5, 339 extraordinaria 1 contigua 6, 339 extraordinaria 1 contigua 7, 339 extraordinaria 1 contigua 8, 339 extraordinaria 1 contigua 9, 339 extraordinaria 1 contigua 10, 946 básica, 947 básica, 947 contigua 1, 947 contigua 2, 948 básica, 948 contigua 1, 948 contigua 2, 949 básica, 949 contigua 1, 950 básica, 950 contigua 1, 950 contigua 2, 950 contigua 3, 950 contigua 4, 951 básico, 951 contigua 1, 951 contigua 2, 951 contigua 3, 951 contigua 4, 952 básica, 952 contigua 1, 952 contigua 2, 953 básica, 953 contigua 1, 954 básica, 954 contigua 1, 974 básica, 974 contigua 1, 975 básica, 976 básica, 976 contigua 1, 976 contigua 2, 977 básica, 977 contigua 1, 977 contigua 2, 977 contigua 3, 978 básica, 978 contigua 1, 979 básica, 979 contigua 1, 980 básica, 980 contigua 1, 1004 básica, 1004 contigua 1, 1004 contigua 2, 1005 básica, 1005 contigua 1, 1005 contigua 2, 1006 básica, 1006 contigua 1, 1007 básica, 1007 contigua 1, 1008 básica, 1008 contigua 1, 1008 contigua 2, 1008 contigua 3, 1008 contigua 4, 1009 básica, 1009 contigua 1, 1010 básica, 1010 contigua 1, 1010 contigua 2, 1011 básica, 1011 contigua 1, 1011 contigua 2, 1027 básica, 1027 contigua 1, 1027 contigua 2, 1028 básica, 1028 contigua 1, 1028 contigua 2, 1029 básica, 1029 contigua 1, 1030 básica, 1030 contigua 1, 1031 básica, 1031 contigua 1, 1031 contigua 2, 1032 básica, 1032 contigua 1, 1033 básica, 1033 contigua 1, 1033 contigua 2, 1033 contigua 3, 1044 básica, 1044 contigua 1, 1044 contigua 2, 1045 básica, 1045 contigua 1, 1046 básica, 1046 contigua 1, 1047 básica, 1047 contigua 1, 1048 básica, 1048 contigua 1, 1049 básica, 1049 contigua 1, 1049 contigua 2, 1050 básica, 1050 contigua 1, 1050 contigua 2, 1050 contigua 3, 1050 contigua 4, 1051 básica, 1051 contigua 1, 1051 contigua 2, 1052 básica, 1052 contigua 1, 1053 básica, 1055 básica, 1055 contigua 1, 1055 contigua 2, 1055 contigua 3, 1055 contigua 4, 1055 contigua 5, 1056 básica, 1056 contigua 1, 1057 básica, 1057 contigua 1, 1058 básica, 1058 contigua 1, 1058 contigua 2, 1058 contigua 3, 1058 contigua 4, 1059 básica, 1059 contigua 1, 1059 contigua 2, 1059 contigua 3, 1060 básica, 1060

contigua 1, 1060 contigua 2, 1060 contigua 3, 1060 contigua 4, 1060 contigua 5, 1061 básica, 1061 contigua 1, 1061 contigua 2, 1061 contigua 3, 1061 contigua 4, 1062 básica, 1062 contigua 1, 1062 contigua 2, 1062 contigua 3, 1062 contigua 4, 1069 básica, 1069 contigua 1, 1069 contigua 2, 1070 básica, 1070 contigua 1, 1070 contigua 2, 1070 contigua 3, 1070 contigua 4, 1070 contigua 5, 1071 básica, 1071 contigua 1, 1071 contigua 2, 1079 básica, 1079 contigua 1, 1079 contigua 2, 1092 básica, 1092 contigua 1, 1092 contigua 2, 1093 básica, 1093 contigua 1, 1093 contigua 2, 1094 básica, 1094 contigua 1, 1095 básica, 1095 contigua 1, 1096 básica, 1096 contigua 1, 1096 contigua 2, 1128 básica, 1128 contigua 1, 1128 contigua 2, 1128 contigua 3, 1128 contigua 4, 1128 contigua 5 y 2549 básica, bajo los argumentos siguientes:

- a) Existen diversas irregularidades entre los resultados consignados en las actas de casilla entregadas a los representantes del *PRI*, con los publicados en el *PREP*.
- b) Hubo omisión de los requisitos y formalidades que se exigen para el correcto llenado de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, en especial los relativos al artículo 292 Bis del *Código Local*—asignación de votos a cada partido y candidato—.
- c) Tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos en las casillas que indica.

Ahora, conforme a la interpretación sistemática a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 370 Bis del *Código Local*, así como conforme al criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-93/2012, este Pleno estima que, en el caso, resulta improcedente la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas anotadas, como se razona a continuación.

Los recuentos parciales en sede administrativa, como el que nos ocupa son instrumentos de control y corrección, o bien, sólo de verificación de la actividad electoral que está precedida del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, los datos reales que las informan son distintos, así como sus presupuestos de procedencia y sus efectos, por eso no se pueden considerar como semejantes y que obedezcan a una misma causa.

Los recuentos parciales son consecuencia de diversas causas que razonablemente pueden generar duda sobre la certeza de los resultados en la casilla.

Así, los casos previstos legalmente¹ son:

- a)** La no coincidencia de los resultados de las actas o su alteración evidente que genere duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- b)** La no existencia del acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla o cuando no obre en poder del Presidente del Consejo o de los representantes de dos distintos partidos políticos o candidatos;
- c)** La existencia de errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas;
- d)** Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación;
- e)** Los votos han sido depositados a favor de un mismo partido; o
- f)** Los paquetes tengan muestras de alteración.

En estos casos se trata de situaciones irregulares (no coincidencia, alteraciones, inexistencia del acta de escrutinio y cómputo, errores o inconsistencias evidentes) o extraordinarias (votos nulos en un mayor número o votaciones absolutas favorables a un mismo candidato) que permiten establecer una duda fundada y razonable sobre los resultados de la casilla y que por eso justifican la realización del recuento parcial mediante un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el Consejo Distrital que tiene un claro objetivo corrector. Por eso se trata de un procedimiento de control, pero sobre todo de corrección o reparación. Esto es, mediante el recuento parcial se corrige el estado de incertidumbre, para dar vigencia a los principios de certeza y objetividad.

Además, a diferencia del recuento total, el recuento parcial por regla general es de carácter oficioso, puesto que no precisa de la solicitud de alguno de los representantes partidarios, siempre y cuando se trate de rubros fundamentales — las personas que votaron conforme al listado nominal y los representantes de casilla, los votos de la elección de Gobernador sacados de la urna y la votación total—.

Cierto, conforme a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas

¹ Véanse artículos 312 y 314, fracción I, inciso a), del *Código Local*.

o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico².

Aunado, a que en ningún caso podrá solicitarse a este Tribunal que se realice el recuento de votos, respecto de casillas que ya hayan sido recontadas por los Consejos Distritales.

Por otra parte, tenemos que de acuerdo a los numerales 312, 314, 353, fracción II, 361, fracción III y 370 Bis, del *Código Local*, se exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea recontada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, a guisa de ejemplo señalar el número de casilla, la sección y en cuál o cuáles de los rubros fundamentales se contienen inconsistencias, alteraciones o espacios en blanco.

De esa manera, este organismo jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con las actas de escrutinio y cómputo de casilla, si se actualiza alguna hipótesis contemplada por el *Código Local*, para proceder en vía incidental a ordenar la apertura y recuento de la votación de la mesa directiva de casilla³, de ahí, que si no se cuenta con los elementos mínimos para el estudio respectivo, tal omisión no puede ser estudiada de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal.

En el caso, tenemos que el actor señala que existen diversas irregularidades entre los resultados consignados en las actas de casilla entregadas a los representantes del *PRI*, con los publicados en el *PREP*; que hubo omisión en los requisitos y formalidades que se exigen para el correcto llenado de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, en especial los relativos al artículo 292 Bis del *Código Local* — asignación de votos a cada partido y candidato—; y que ello lo solicita

² Véase el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de los juicios de inconformidad números SUP-JIN-207/2012 Y SUP-JIN-213/2012, acumulados.

³ Sirvan al caso la *ratio decidendi* de la jurisprudencia 26/2016, bajo el rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”. Aprobada en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil dieciséis. Así como de la Tesis CXXXVIII/2002, de nombre: “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a páginas 203 y 204.



con el fin de que se tenga certeza sobre la totalidad de los votos emitidos en las casillas que indica.

De lo anterior se coligue que el inconforme no señala ningún argumento dirigido a establecer que el *Consejo Distrital* omitió abrir y recomtar los votos los citados paquetes electorales, por haberse actualizado alguno de los supuestos contemplados por el artículo 312, en relación con el diverso 314, fracción I, inciso a), ambos del *Código Local*, en forma precisa, clara e individual, es decir, establecer de manera cierta en cuál o cuáles de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de casilla se contienen inconsistencias, alteraciones o espacios en blanco, lo que no sucede en la especie.

Asimismo, el *PREP* es un mecanismo de información electoral, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo⁴, por tanto, no es un parámetro válido o vinculante para establecer alguna inconsistencia, con los resultados de las casillas que indica, ya sea en casilla o del *Consejo Distrital*.

Por otra parte, la asignación de los votos a cada partido o candidato, por parte de la mesa directiva de casilla no es un rubro fundamental, pues estos se limitan a las personas que votaron conforme al listado nominal y los representantes de casilla, los votos de la elección de Gobernador sacados de la urna y la votación total.

Además, si existió algún error en la distribución de sufragios, por regla general, se debe manifestar en el total de votos, debiéndolo el actor establecerlo de manera individual y clara en cada casillas, y no de manera genérica, vaga e imprecisa, pues lo centra a las posibles inconsistencias en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de casilla indicados por el artículo 292 Bis del *Código Local*.

Asimismo, tampoco resulta viable atender un nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial para salvaguardar el principio de certeza, pues solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con citados rubros fundamentales, en tal virtud que una afirmación genérica

⁴ Artículo 305 *Código Local*.

como la que nos ocupa no es apta para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico⁵.

De ahí, que deba negarse por improcedente su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que indica, pues de estimar lo contrario este Tribunal se subrogaría en el papel del actor al establecer en cuales casillas existe un error u omisión en los rubros fundamentales por parte de los funcionarios electorales, así como en cual de ellos se ubica, lo cual es una carga procesal para el partido inconforme, además de que rompería la equidad procesal de las partes.

Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-712/2015.

A mayor abundamiento, de autos se advierte⁶ que el *Consejo Distrital* realizó el recuento de las casillas 327 contigua 1, 328 contigua 1, 328 contigua 2, 329 contigua 4, 330 contigua 5, 331 contigua 5, 333 contigua 3, 337 contigua 1, 338 básica, 338 contigua 2, 338 contigua 3, 339 básica, 339 contigua 2, 339 extraordinaria 1 contigua 2, 339 extraordinaria 1 contigua 6, 339 extraordinaria 1 contigua 9, 950 contigua 3, 977 contigua 1, 979 contigua 1, 1004 contigua 1, 1004 contigua 2, 1005 básica, 1005 contigua 1, 1005 contigua 2, 1006 básica, 1006 contigua 1, 1007 básica, 1007 contigua 1, 1009 básica, 1009 contigua 1, 1010 básica, 1010 contigua 1, 1010 contigua 2, 1011 básica, 1028 básica, 1028 contigua 1, 1030 básica, 1044 contigua 2, 1047 básica, 1047 contigua 1, 1049 básica, 1053 básica, 1055 básica, 1056 básica, 1058 contigua 3, 1060 contigua 2, 1071 contigua 1, 1079 básica, 1079 contigua 1, 1079 contigua 2, 1092 básica, 1092 contigua 1, 1092 contigua 2, 1093 básica, 1093 contigua 1, 1093 contigua 2, 1095 básica, 1096 contigua 2, por lo que tampoco es factible la apertura y recuento de los sufragios de las mismas.

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior en diversos incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, sirva a guisa de ejemplo los expedientes SUP-JIN-207/2012 y SUP-JIN-213/2012, acumulados.

⁶ Véanse el acta circunstanciada del grupo de trabajo, el acuerdo CDE 09/AC-09/16, el proyecto de acta CDE 09/10/16 y las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de Gobernador, en cita. Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del *Código Local*, pues fueron realizadas por las autoridades electorales en uso de sus atribuciones, además de que no existe prueba en contra de los hechos relatados en éstas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se niega por improcedente la pretensión del Partido Revolucionario Institucional de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas analizadas.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY